

**Al contestar refiérase  
al oficio N.° 15503**

8 de noviembre, 2017  
**DFOE-DL-1141**

Máster  
Maricel Rojas León  
Auditora Interna  
[municobano.auditoria@gmail.com](mailto:municobano.auditoria@gmail.com)  
**CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE CÓBANO**  
Puntarenas

Estimada señora:

**Asunto:** *Emisión de criterio solicitado por la Auditoría Interna del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano sobre el cobro por construcción de aceras según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Municipal.*

Se procede a dar respuesta a la consulta efectuada en el oficio N.° AIM-90-2017 de 3 de noviembre de 2017, en el que solicita el criterio de la Contraloría General, sobre si corresponde el cobro por construcción de aceras, según lo previsto en el numeral 75 del Código Municipal.

## **I. MOTIVO DE LA GESTIÓN**

Como contexto de la consulta, la Auditora Interna del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano expone que *una municipalidad o concejo municipal de distrito, recibe una donación en materiales de una partida específica para destinarlos a la construcción de aceras de un sector de su comunidad con el compromiso de que ella (la municipalidad o el concejo municipal de distrito), aporte la mano de obra y obviamente su costo.*

Al respecto consulta *¿Corresponde a ese ente local, cobrar al o los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se construyen esas aceras, el costo efectivo de las obras, conforme lo establece el artículo 75 del Código Municipal, aún y cuando no se dispone del plan regulador?*

El criterio de la Auditora Interna en resumen señala que procede el cobro independientemente de que el Gobierno Local cuente con un Plan regulador debidamente aprobado.

## **II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

En primer término, se señala que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley N.° 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Resolución N.° R-DC-197-2011, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N.° 244 de 20 de diciembre de 2011.

Según lo dispuesto en la normativa citada, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Cuando la temática tenga relación con los componentes de la Hacienda Pública y en general con el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.
- b) Cuando la consulta la hayan planteado los sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General, según definición presente en el artículo 4 de la Ley N.º 7428. Deben entenderse incluidos el auditor y subauditor interno de las instituciones públicas.

Ahora bien, por cumplir la presente consulta con los criterios anteriores, procede formular las siguientes consideraciones y observaciones, mediante la emisión del presente criterio vinculante, para que sea utilizado en el análisis sobre la legalidad de las conductas administrativas que serán adoptadas por el sujeto competente, a quien corresponde finalmente tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho.

### III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

De previo se indica que se estima necesario incorporar en el análisis del caso lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, N.º 9329, en lo relativo a la competencia que se establece a los gobiernos locales para construir y dar mantenimiento de las aceras en su jurisdicción. Se dispone en el numeral mencionado:

*ARTÍCULO 2.- Delimitación de la competencia. / La atención de la red vial cantonal, de forma plena y exclusiva, será competencia de los gobiernos locales, a quienes les corresponderá planear, programar, diseñar, administrar, financiar, ejecutar y controlar su construcción, conservación, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación, de conformidad con el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipio. / (...). / Asimismo, se considerarán como parte de la red vial cantonal, las aceras, ciclovías, pasos, rutas peatonales, áreas verdes y de ornato, que se encuentran dentro del derecho de vía y demás elementos de infraestructura de seguridad vial entrelazadas a las calles locales y caminos cantonales, el señalamiento vertical y horizontal, los puentes y demás estructuras de drenaje y retención y las obras geotécnicas o de otra naturaleza asociadas con los caminos. / (...). (El subrayado no es del original).*

Del texto transcrito se deduce con la claridad suficiente que el legislador le impuso como competencia a los gobiernos locales lo concerniente a ejecutar y controlar la construcción, la reconstrucción y la conservación de las aceras en su jurisdicción y, para esos efectos, le concedió recursos según lo dispuesto en el artículo 5 *ibidem*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 5.- Fuente de los recursos.** Para la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, los gobiernos locales contarán con los recursos incluidos en el artículo 12 de la presente ley, correspondientes al inciso b) del artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

En relación con el tema de la construcción de aceras corresponde tener en cuenta que en el inciso d) del artículo 75 del Código Municipal se establece que: *De conformidad con el Plan Regulador Municipal, las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, por cualquier título, de bienes inmuebles, deberán cumplir las siguientes obligaciones: / d) Construir las aceras frente a sus propiedades y darles mantenimiento.*

En ese mismo artículo también se dispone que: (...) *cuando los munícipes incumplan las obligaciones anteriores o cuando la inexistencia o mal estado de la acera ponga en peligro la seguridad e integridad o se limite la accesibilidad de los peatones, la municipalidad está facultada para suplir la omisión de esos deberes, realizando de forma directa las obras o prestando los servicios correspondientes. Por los trabajos ejecutados, la municipalidad cobrará al propietario o poseedor del inmueble el costo efectivo del servicio o la obra.* (...). (El subrayado no es del original).

De lo transcrito se deriva la obligación que tiene el titular o poseedor de un inmueble de construir y darle mantenimiento a las aceras que corresponden a su propiedad; la municipalidad actuará supletoriamente ante la omisión del obligado y el costo de la construcción o mantenimiento más las cargas extras pertinentes procederá a cobrarlo a la persona que omitió cumplir la obligación.

Sobre la materia, en primer lugar es necesario señalar que lo dispuesto sobre la construcción o mantenimiento de aceras ya sea a cargo de la municipalidad o del titular o poseedor del inmueble afectado no depende de que se haya aprobado para el cantón del caso un Plan regulador.

Así las cosas, como respuesta inicial a la consulta se debe señalar que la obligación establecida en el numeral 75 del Código Municipal está presente con o sin el Plan regulador municipal del caso.

En segundo lugar, la fuente de ingresos que se utilice para financiar la eventual construcción o mantenimiento de las aceras que realice la municipalidad en el ejercicio de sus competencias, tiene implicaciones en lo que se pueda trasladar al cobro del beneficiario omiso en cumplir con la obligación de construir o dar mantenimiento a las aceras que corresponden a su inmueble.

En ese sentido, considerando que en el contexto de la consulta, se señala que parte del costo de la construcción de aceras se asumiría con recursos de una “partida específica” que tiene como finalidad la construcción de aceras, es pertinente indicar que el “costo efectivo” para efectos de trasladar el cobro al beneficiario de la obra no podrá considerar los recursos utilizados y originados en “partidas específicas” ni de cualquier otro ingreso que tenga como finalidad la construcción de aceras. Así, porque esos ingresos son específicos por ley y se han concedido con la finalidad indicada, por ejemplo, tienen esa condición los ingresos previstos en la Ley N.º 9329 debido a que provienen de un impuesto<sup>3</sup> que tiene entre otros destinos la eventual construcción de aceras y no la de crear un “fondo rotativo” para esos efectos.

<sup>3</sup> Impuesto único sobre los combustibles. Artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La referencia hecha del Plan regulador municipal que contiene el texto del artículo 75 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, se estima que no es determinante para la vida jurídica de la obligación dispuesta en su inciso d).
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del numeral 75 *ibídem* es obligación de los titulares o poseedores de inmuebles construir y dar mantenimiento a las aceras que les corresponden. Ante la omisión de cumplir con la citada obligación y habiendo seguido el trámite del caso, la municipalidad podrá realizar la obra o servicio trasladando el cobro del costo efectivo de lo realizado más los recargos pertinentes al obligado omiso.
3. Las municipalidades tienen asignada la competencia que se establece en el artículo 2 de la Ley N.º 9329 referente a la red vial cantonal, determinándose que las aceras son parte de esa red que tienen a su cargo y para esos efectos, se fijó como posibilidad de financiamiento utilizar parte de los recursos dispuestos en el numeral 5 *ibídem*.
4. En el caso de utilizarse ingresos en la construcción de aceras provenientes de “partidas específica” y/o de impuestos a los que se les ha establecido esa finalidad, resultaría improcedente que lo financiado con ellos se pretenda recuperar como parte del costo efectivo que se traslada al contribuyente omiso de cumplir con la obligación dispuesta en el inciso d) del numeral 75 del Código Municipal. Así, porque esos ingresos resultan específicos por ley y se concedieron con la finalidad de construir aceras y no la de crear un “fondo rotativo” para esos efectos.

Finalmente, le informamos que en el sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) está disponible el Sistema de la Potestad Consultiva, que puede utilizar y que es un medio para brindarle un servicio oportuno y eficiente en la atención de futuras consultas.

Atentamente,



Lic. Aldemar Argüello Segura  
**Gerente de Área**

Dídier Mora Retana  
**Fiscalizador**

FARM/cmt

NI: 28456

G: 2017003563-1